

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 18 de enero de 2021, pasa al despacho del señor juez, informándole que COLPENSIONES presentó excepciones de mérito oportunamente y solicitó levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

VALLEDUPAR, Diecinueve (19) de enero de (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ROSARIO MERCEDES OROZCO DIAZ

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: RESUELVE EXEPCION Y CORRE TRASLADO DE OTRA.

Radicado: 20.001.31.05.002.2009-00578.00

AUTO

1.- Excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo. -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, la apoderada de la ejecutada, presentó oportunamente excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, que denominó Prescripción, Suspensión del cobro de intereses de todo tipo y Compensación.

El artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, dispone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

En el caso de marras, la obligación que se ejecuta proviene de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso ordinario, por lo que no es admisible el estudio de otra excepción diferente a las enlistadas en el

numeral 2 del artículo 442 del CGP, como la que se denominó “Suspensión del cobro de intereses de todo tipo”, sin perjuicio de que se trate de una situación de carácter sustancial que pueda ser tenida en cuenta por el despacho al momento de la liquidación del crédito.

Así mismo, se tendrá como no propuesta la excepción de Compensación, por no cumplir con las reglas del numeral 1 de la norma citada, pues la ejecutada se limitó a pedir que *“se compense todo concepto que haya recibido la parte demandante con lo que se cobra en el presente proceso”*, sin expresar los hechos que la fundan o acompañarla de pruebas que busquen su acreditación.

En consecuencia, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente de la excepción de Prescripción propuesta por la ejecutada, para los efectos legales (Art. 443 CGP). Vencido este plazo, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

2.- Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana De Pensiones. -

Al respecto, esta Sala Laboral en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró, en relación a la embargabilidad de las cuentas del ISS hoy Colpensiones:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

El Juzgado Tercero Laboral el Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2011, hace un juicioso análisis, el cual compartimos, analiza la naturaleza de los recursos que manejan las administradoras de pensiones, por ser esta la condición que tiene la ejecutada dentro de este asunto.

Se resalta el literal b) del Art. 32 de la Ley 100/93, donde se señala que una de las características del régimen de prima media con prestación definida consiste en que “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”, dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el entendido que “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”.

El Decreto 111 de 1996 “Estatuto del Presupuesto”, dice que la connotación de carácter parafiscal significa que tales dineros tienen una destinación específica y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, siendo en este caso el pago de pensiones.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 19508 del 27 de febrero de 2003, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, señaló lo siguiente:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad – solo anti técnicamente - por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Otro tema medular de este asunto es el de la inembargabilidad de los dineros que administran los fondos de pensiones, para cuyo estudio debemos remitirnos en primer término a lo señalado en el Art. 134 de la Ley 100/93, que textualmente dice:

“Art. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PAR. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”

Esa disposición fue reiterada por el Decreto 692 de 1994, que establece en su “Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC....”.

De manera que, de entrada se advierte que los fondos de pensiones, siendo en este caso el de prima media con prestación definida, son inembargables; no obstante resulta necesario determinar si ese principio es absoluto, para lo cual cabe traer a colación un texto del módulo “Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral” (Módulo de Aprendizaje Autodirigido - Plan de Formación de la Rama Judicial 2009), correspondiente al IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República, promoción 2009, adelantado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en convenio con la Sala Administrativa del Consejo Superior Judicatura, donde en la Unidad 7° destina un capítulo al estudio de ese tema denominado “Embargos contra el Instituto de Seguro Social”, exponiendo lo siguiente:

“En lo que concierne a la efectividad de la sentencia proferida por la justicia ordinaria en la cual se condena al Instituto de Seguro Social al pago de unas acreencias laborales las que fueron cobradas mediante proceso ejecutivo laboral en que se embargó los dineros que poseía la demandada en un banco el cual al dar cumplimiento a la orden de embargo consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma embargada, con la aclaración de que los recursos que manejan las cuentas del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional, son todas por concepto de Seguridad Social, lo que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva por el juzgado de conocimiento y la correspondiente apelación, que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Doctor Antonio José Valencia Manzano, providencia de la cual me permito transcribir algunos aportes: “El problema jurídico en el presente asunto,

subyace en establecer si los fondos de pensiones son embargables entendiendo que la cuenta objeto de la medida judicial es una cuenta del Instituto de los Seguros Sociales, como administrador del Régimen solidario de prima media con prestación definida del sistema integral de pensiones, se tiene: (...)

De lo que se concluye: Para determinar por parte de la Sala la inembargabilidad de las cuentas del régimen solidario de prima media con prestación definida (ISS) como lo dispone el artículo 134 de la citada Ley se tiene claro que se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del sistema integral de seguridad social en pensiones y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago oportuno de la pensión reconocida judicial a un afiliado al sistema, bajo el entendido que esa es una garantía Constitucional, por lo que no cabría la menor duda que debe prevalecer el derecho de los afiliados a la efectividad del pago de su pensión, máxime si esta proviene de una decisión judicial. El énfasis en esta afirmación, no admite excepción alguna”.

En Sentencia T-1195/04 Acción de tutela instaurada por el Municipio de Candelaria (Valle del Cauca) contra el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), dijo la Corte: “SEGURIDAD SOCIAL-Destinación y uso de los recursos/Recursos no se pueden destinar y utilizar para fines diferentes a ella SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Recursos son parafiscales Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado. Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social, son un tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Para el caso se embargaron cuentas del Municipio de Candelaria de la Seguridad social provenientes de las transferencias de la nación al Municipio, que en principio gozaban del beneficio de inembargabilidad, pero que ante los reclamos de obligaciones derivadas de la seguridad social y por ende del derecho del trabajo se aceptó su embargabilidad.

En Sentencia C-192/05, se dijo:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas EL ISS no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

Por ello la inembargabilidad de que habla el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso sub examine por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra el ISS, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante, es decir que lo que se pretende es darle aplicabilidad al párrafo 3° del artículo 53 de la Constitución Nacional que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, **así pues para esta Sala, negar el embargo sería como desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor y no podemos hacer eso ya que estaríamos desconociendo un derecho constitucional que está ligado a otro fundamental que es el del derecho al mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, ya que por mandato Constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala séptima de decisión laboral, Magistrado Ponente doctor Antonio José Valencia Manzano, Radicación no. 760013105 009 200600315 01 - Ref: Ejecutivo demandante: Víctor Manuel Reina Satizabal – demandado Instituto de los Seguros Sociales.)

En ese orden de ideas, se observa en este caso que efectivamente las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de cuentas bancarias, resulta procedente por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada pues ella contiene una decisión judicial y en firme que consolida un derecho pensional, que se hace efectivo con el pago de las mesadas adeudadas, y no existe un mecanismo distinto para hacerlo efectivo por excepción dada la naturaleza del crédito de seguridad social, que a través de los dineros que administra el ISS, como promotor del Sistema de Prima Media con Prestaciones Definidas.

Luego, no acceder a la medida cautelar es impedirle consolidar sus derechos de manera eficaz, lo que contraría constitucionales y legales, porque, de un lado, se atentaría los derechos fundamentales a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (Art. 46 CN), a la seguridad

social (Art. 48 CN), el derecho al pago oportuno y periódico de las pensiones legales (art. 53 CN), y por el otro, se trata de dineros que por mandato legal tienen una destinación específica, que lo es el pago de las pensiones de sus afiliados, o dicho en otros términos, la devolución de una parte de los ahorros realizados por el afiliado durante un largo periodo de tiempo a fin de garantizarle una vejez tranquila y en condiciones dignas, ante la pérdida de su capacidad laboral que lo imposibilita para recibir otros ingresos.

Las administradoras de los fondos de pensiones devienen como en una especie de banco de la seguridad social, y en esa lógica resultaría contradictorio no permitir el embargo de sus cuentas para hacer efectivo el pago de mesadas pensionales, pues ello equivaldría prácticamente en no devolver al verdadero propietario las sumas de dinero, fruto de su trabajo de muchos años, que depositó en esa cuenta.

De lo anterior se concluye que por excepción y para cumplir medidas cautelares relacionadas directamente con el pago de derechos pensionales, las cuentas de la hoy Colpensiones si son embargables, pues los recursos depósitos en el Régimen de prima Media con Prestación definida, no son de propiedad de Colpensiones, solo los administra y la obligación que se ejecuta es el cumplimiento de una obligación pensional, por lo que no se accede al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: De la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos legales (Art. 443 CGP), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra MARIA LAURA URBINA SUAREZ, conforme al memorial poder de folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 2
El secretario <i>Elicia Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que por error se programa audiencia de conciliación y demás trámites para el día 26 de enero a las 8:30 AM y para esa misma fecha y hora ya se había programado audiencia dentro del proceso 2019-00011. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veinte (20) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHOANA PAOLA ARIZA ACOSTA
Demandado: CUIDADO PRIMARIO EN CASA SAS
Decisión: REPROGRAMA AUDIENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00062.00

AUTO

Se fija el día 02 de febrero de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 2
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que dentro del presente proceso se fijó fecha para audiencia el día 21 de agosto de 2020 pero en la agenda se registró el 21 de julio 2020. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecinueve (19) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO
Demandado: CARDIOLOGIA FAMILIAR SAS
Decisión: REPROGRAMA AUDIENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00254.00

AUTO

Se fija el día 03 de febrero de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 2
El secretario <u>Elicia Esuola</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Firma manuscrita en tinta azul que dice 'Eliana Escobar' con un símbolo de circunflexión a la derecha.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE ARMANDO ARIAS VIZCAINO

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECCTIVOS DEL CESAR LTDA. "COOTRANSCOLSER LTDA"

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00217.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se aporta constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVO DEL CESAR LTDA, razón por la cual se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanar la falencia señalada, so pena de ser inadmitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 2
El secretario <i>Elicia Escobar @</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para pronunciarse sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE JORGE MAZZIRI CUADRADO
Demandado: INTERRAPIDISIMO SA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00218.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del demandado INTERRAPIDISIMO SA, o quien haga sus veces y con domicilio principal en Bogotá DC, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, como apoderada del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 2
El secretario <u>Eliana Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para pronunciarse sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERNAN GABRIEL GUEVARA MENDEZ
Demandado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00219.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a WILLIAN GILBERTO DIAZ BERMUDEZ, en calidad de representante legal del demandado VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA, o quien haga sus veces y con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a los doctores LILIANA MILENA SERNA PALOMINO y JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, como apoderado principal y suplente del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 2
El secretario <u>Elicora Escobar</u>